Puerto Madryn, mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., G. s/ Beneficio de litigar sin gastos"** (Expte. N° 91 – Año 2024), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 7/2020), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 9/24.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras decreta la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, conforme fuera solicitado por la parte demandada

Contra dicha resolución se alza la actora, por considerar que el plazo de caducidad de instancia en el CPCC, en su art. 313, dice que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los seis (6) meses, en primera o única instancia. Por otro lado el pedido de caducidad de instancia presentado por la demandada lo hace antes de que venza si quiera los seis meses establecidos por el código en su artículo precedente. -

Señala que en fecha 10/12/2023 18:56, y mediante presentación ID 1330428 su parte solicitó oficio reiteratorio, el cual es concedido mediante providencia del 12/12/23. En fecha 26/12/2023 19:25 y mediante Id 1349764 acompañó efectivamente informe de anotaciones personales, en razón de que la única manera posible en que el RNPA brinde la información pretendida en el oficio, es a través de los canales de su plataforma web. En fecha 28/09/2023 16:18 mediante ID 443660, 07/11/2023 10:43 y mediante ID 1289690, en fecha 10/12/2023 18:56 mediante ID 1330428, en fecha 26/12/2023 19:25 y mediante ID 1349764 ha realizado actos impulsorios que dan cuenta evidente de la intensión de avanzar con los presentes, para así y en fecha 22/02/2024 08:41 y mediante ID 1387067 finalmente desistiera de la prueba pendiente de producción y se pidiera sentencia definitiva.

Concluye que, no cabe duda que los actos que se realizaron a ese efecto fueron ser útiles, idóneos, adecuados al estado del procedimiento y eficaces para alcanzar su cometido, que es el de hacer avanzar el proceso hacia la etapa final que es la sentencia.

II. El fundamento de la caducidad de la instancia reside en la presunción de abandono de la acción por el litigante, su razón no es otra que evitar la prolongación indefinida de los pleitos y el objeto estimular la actividad de los litigantes con la amenaza de aniquilamiento del proceso y por ese medio lograr mayor celeridad en el trámite (cfr. PODETTI, *Tratado de los Actos Procesales;* citado en Loutayf Ranea - Ovejero López, *Caducidad de la Instancia*, Astrea, 1991, Pág. 2).

En primer término cabe referirse a la norma aplicable al presente pedido de caducidad de instancia. En tal sentido, cabe admitir la naturaleza incidental de estas actuaciones, tal como lo expresa la actora en el libelo de inicio al expresar "…*vengo a iniciar actuaciones tendientes a obtener el Beneficio de Litigar sin Gastos, en la acción que se inicia por incumplimiento contractual contra*…" (fs.4). Es decir que se promueve un incidente el que bien pudo tramitarse dentro del juicio principal, por lo que la decisión de la *a quo,* aplicando el art. 313 inc.2) CPCC, se ajustó plenamente a las circunstancias del caso

El impulso del proceso es una carga que corresponde a la parte que promovió la cuestión principal, es decir, es la interesada quien debe avivar el procedimiento desde su inicio hasta el llamamiento de autos para sentencia, ello, como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, por el cual es necesario que las partes activen la prosecución de la causa a fin de que se cumplan las distintas etapas procesales para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida (cfr. CSJN, 5/7/77, Fallos 298:273).

Para interrumpir el plazo de perención los actos que se realicen a ese efecto deben ser útiles. Son interruptivos aquellos actos o peticiones que activan el procedimiento haciéndolo avanzar hacia su destino final, la sentencia, debiendo tratarse de peticiones útiles y adecuadas al estado de la causa, que guarden directa relación con la marcha normal del proceso. Por lo que las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida y que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos que interrumpen el plazo de caducidad de la instancia (cfr. CNC Sala B, 31/08/2016, "*Fernández c/ Salas s/ Consignación de llaves*").

Sentado ello, cabe analizar las constancias de autos, a los fines de determinar la fecha de la última actuación válida como acto interruptivo del plazo de caducidad. De las mismas se colige que el último acto impulsorio, en fecha 4/7/2023, deviene del agregado de la respuesta de la AFIP al oficio diligenciado por la parte (fs.36/37), desde la misma hasta la presentación de la demandada, en fecha 1/12/2023, ha transcurrido con creces el plazo de perención prescripto por el art. 313 inc. 2) CPCC.

Sin perjuicio de lo expuesto es dable referirse a la presentación de la parte actora, luego de intimada en los términos del art. 318 CPCC, donde solicita el libramiento de un oficio reiteratorio al RNPA (fs.45). Cabe recordar que la actora nunca diligenció el oficio solicitado al referido organismo en el libelo de inicio (fs.6), en tanto la presentación de fs. 39 "*no implica informe emanado por el organismo*" tal como lo dispuso la *a quo* (fs.40), decisorio que llega firme a esta instancia.

Dado que es la parte actora quien debe demostrar que tiene el interés de que el juicio avance, hasta llegar a la sentencia definitiva, inviste la carga de peticionar mediante actos procesales idóneos y fundados y dentro de los

plazos legales. Resulta evidente que tales extremos no se verifican en las presentes actuaciones.

En virtud de lo expuesto, coincidimos con la Sra. Juez de grado que se encuentra cumplido el plazo de caducidad impuesto por el art. 313 inc. 2) CPCC, por lo que resulta improcedente la queja del actor y se debe confirmar la sentencia interlocutoria de primera instancia, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 9/2024, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIC